

REPÚBLICA DEL PERÚ



Tribunal de Fiscalización Ambiental

Resolución N° 194 -2013-OEFA/TFA

Lima, 30 SET. 2013

VISTOS:

El recurso de apelación interpuesto por KORI ANTA S.A.C. contra la Resolución Directoral N° 071-2013-OEFA/DFSAI emitida por la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental el 18 de febrero de 2013, en el Expediente N° 140-09-MA/E; y el Informe N° 199-2013-OEFA/TFA/ST del 21 de agosto de 2013;

CONSIDERANDO:

I. Antecedentes

1. El presente procedimiento administrativo sancionador se inició contra KORI ANTA S.A.C.¹ (en adelante, KORI ANTA) como consecuencia de la supervisión especial llevada a cabo los días 17, 18, 20 y 21 de octubre de 2009 en la Planta de Tratamiento de Aguas Ácidas de la Quebrada El Sinchao, ubicada en el distrito y provincia de Hualgayoc, departamento de Cajamarca; en la cual se detectó una infracción a la normativa sobre Límites Máximos Permisibles. Como producto de dicha supervisión, se elaboró el "Informe de Supervisión Especial Monitoreo Ambiental (Efluentes y Recursos Hídricos en Zonas Mineras Priorizadas) Planta de Tratamiento de Aguas Ácidas de la Quebrada El Sinchao" (en adelante, el Informe de Supervisión) elaborado por MINERA INTERANDINA DE CONSULTORES S.R.Ltda. – MINEC².
2. En la Resolución Directoral N° 071-2013-OEFA/DFSAI del 18 de febrero de 2013³, notificada el 19 de febrero de 2013, la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización

¹ Registro Único de Contribuyente N° 20512637401. Cabe precisar que antes era Corporación Minera Sinchao S.A.C.

² Fojas 03 a 83.

³ Fojas 112 a 114.

Ambiental - OEFA (en adelante, DFSAI) incluyó el siguiente cuadro que muestra el resultado obtenido en el punto de control E-18:

Punto de Monitoreo	Parámetro	Anexo 1 Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM	Día	Resultados del análisis (mg/l)
E-18	STS	50 mg/l	17/10/09 (19:30 horas) (Foja 23)	169 mg/l
			18/10/09 (04:00 horas) (Foja 23)	192 mg/l
			18/10/09 (11:00 horas) (Foja 23)	170 mg/l
			18/10/09 (22:30 horas) (Foja 23)	136 mg/l
			20/10/09 (04:00 horas) (Foja 23)	215 mg/l
			20/10/09 (12:00 horas) (Foja 23)	308 mg/l
			20/10/09 (20:00 horas) (Foja 23)	234 mg/l
			21/10/09 (04:00 horas) (Foja 23)	223 mg/l
			21/10/09 (11:30 horas) (Foja 23)	228 mg/l

3. En atención a los resultados, DFSAI impuso a KORI ANTA una multa de cincuenta (50) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), conforme se detalla a continuación:

HECHOS IMPUTADOS	NORMA INCUMPLIDA	TIPIFICACIÓN	SANCIÓN
En el punto de control E-18 correspondiente al efluente de la Planta de Tratamiento de Aguas Ácidas de la quebrada El Sinchao, que desemboca en la quebrada El Sinchao, se reportó un	Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM ⁴	Numeral 3.2 del Punto 3 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM ⁵	50 UIT

⁴ Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM - Aprueban los Niveles Máximos Permisibles para efluentes líquidos para las actividades minero-metalúrgicas, publicada en el diario oficial El Peruano el 13 de enero de 1996.-

"Artículo 4°.- Resultados analíticos no excederán los niveles contemplados en el Anexo 1 o 2, según sea el caso

Los resultados analíticos obtenidos para cada parámetro regulado a partir de la muestra recogida del efluente minero-metalúrgico, no excederán en ninguna oportunidad los niveles establecidos en la columna "Valor en cualquier Momento" del Anexo 1 ó 2 según corresponda."

⁵ Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM - Escala de multas y penalidades a aplicarse por incumplimiento de Disposiciones del TUO de la Ley General de Minería y sus normas reglamentarias, publicada en el diario oficial El Peruano el 2 de setiembre de 2000.-

valor para el parámetro STS, que incumple el Límite Máximo Permissible establecido en el rubro "valor en cualquier momento" del Anexo 1 de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM			
MULTA TOTAL			50 UIT

4. El 12 de marzo de 2013⁶, KORI ANTA interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 071-2013-OEFA/DFSAI, argumentando lo siguiente:
- Debió incorporarse al Fondo Nacional del Ambiente-FONAM como tercero en el presente procedimiento administrativo sancionador, toda vez que siendo el FONAM el titular de la Planta de Tratamiento de Aguas Ácidas de la quebrada El Sinchao, conoce la situación real en que se encuentra dicha planta.
 - La Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM que establece los límites máximos permisibles (en adelante, LMP) sólo es aplicable para aquellos efluentes provenientes de operaciones mineras activas y no para pasivos ambientales. Además dicha norma se aplica de manera referencial para las medidas de tratamiento que se usan en el Plan de Cierre de pasivos ambientales mineros.
 - No es exigible el cumplimiento de los LMP para la Planta de Tratamiento de Aguas Ácidas de la quebrada El Sinchao, debido a que está comprendida dentro del régimen de los pasivos ambientales mineros que establece la Ley N° 28271.

Además, por Resolución Directoral N° 145-2011-MEM/AAM del 12 de mayo de 2011, se aprobó el Plan de Cierre de Pasivos Ambientales de la Parte Alta de la Microcuenca del Tingo – Concesión Tres Mosqueteros, por la cual la KORI ANTA quedó obligada a cumplir con las exigencias del mencionado instrumento de gestión ambiental, dentro de las cuales se podría requerir el cumplimiento de los LMP.

- El cierre de pasivos ambientales es una actividad de largo plazo, por ello, la exigencia de los LMP en una operación inactiva, resulta técnica y

ANEXO

"3. MEDIO AMBIENTE

3.1. *Infracciones de las disposiciones referidas a medio ambiente contenidas en el TUO, Código del Medio Ambiente o Reglamento de Medio Ambiente, aprobado por D.S. N° 016-93-EM y su modificatoria aprobado por D.S. N° 059-93-EM; D.S. N° 038-98-EM, Reglamento Ambiental para Exploraciones; D. Ley N° 25763 Ley de Fiscalización por Terceros y su Reglamento aprobado por D.S. N° 012-93-EM, Resoluciones Ministeriales N°s. 011-96-EM/VMM, 315-96-EM/VMM y otras normas modificatorias y complementarias, que sean detectadas como consecuencia de la fiscalización o de los exámenes especiales el monto de la multa será de 10 UIT por cada infracción, hasta un máximo de 600 UIT. (...)*

3.2. *Si las infracciones referidas en el numeral 3.1 de la presente escala, son determinadas en la investigación correspondiente, como causa de un daño al medio ambiente, se considerarán como infracciones graves y el monto de la multa será de 50 UIT por cada infracción hasta un monto máximo de 600 UIT, independientemente de las obras de restauración que está obligada a ejecutar la empresa. Para el caso de PPM, la multa será de 10 UIT por cada infracción. (...)*"

6

Fojas 126 a 154.

físicamente imposible hasta que no se concluya el proceso de remediación establecido en su respectivo estudio de cierre de pasivos.

- e) No es posible imputar la comisión de daño ambiental por exceso de LMP ya que la quebrada del Sinchao es un área que está impactada históricamente. Por ello, la resolución apelada carece de motivación, conforme lo dispone el artículo 6° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, en tanto se le imputa una infracción a pesar de no ser posible determinar la comisión de daño ambiental como agravante.
- f) El diseño de la Planta de Tratamiento de Aguas Ácidas de la quebrada El Sinchao no consideró el volumen total de las aguas ácidas provenientes de los efluentes de dicha área, los cuales corresponden a pasivos ambientales de la zona del Sinchao. La Planta de Tratamiento de Aguas Ácidas fue diseñada para tratar sólo la quinta parte de las aguas, por lo que el excedente discurre sin tratamiento alguno; no obstante, no se ha alterado la calidad del cuerpo receptor ya que dicha zona está impactada históricamente.

II. Competencia

- 5. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013 - Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente⁷, se crea el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.
- 6. En mérito a lo establecido en los Artículos 6° y 11° de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental⁸, el OEFA es un

⁷ Decreto Legislativo N° 1013 - Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, publicado en el diario oficial El Peruano el 14 de mayo de 2008.-
"Segunda Disposición Complementaria Final

1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.

⁸ Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, publicada en el diario oficial El Peruano el 05 de marzo de 2009.-

"Artículo 6°.- Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM, y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental."

"Artículo 11°.- Funciones generales

11.1 El ejercicio de la fiscalización ambiental comprende las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, y sanción destinadas a asegurar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables establecidas en la legislación ambiental, así como de los compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental y de los mandatos o disposiciones emitidos por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), en concordancia con lo establecido en el artículo 17, conforme a lo siguiente:

(...)

c) Función Fiscalizadora y Sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA, en

organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción ambiental.

7. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325 dispone que, mediante Decreto Supremo refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción ambiental serán asumidas por el OEFA⁹.
8. Mediante Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM¹⁰ se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (en adelante, OSINERGMIN¹¹) al OEFA, y mediante Resolución N° 003-2010-OEFA/CD del 20 de julio de 2010¹², se estableció que el OEFA asumiría las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería desde el 22 de julio de 2010.
9. Por otro lado, el Artículo 10° de la Ley N° 29325¹³, los Artículos 18° y 19° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto

*concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas.
(...).*

9. **Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.-**
"DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES
PRIMERA. *Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades."*
10. **Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM – Aprueban inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA, publicado en el diario oficial El Peruano el 21 de enero de 2010.-**
"Artículo 1°.- Inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA
Apruébese el inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA."
11. **Ley N° 28964 - Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al OSINERG, publicada en el diario oficial El Peruano el 24 de enero de 2007.-**
"Artículo 18°.- Referencia al OSINERGMIN
A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, toda mención que se haga al OSINERGMIN en el texto de leyes o normas de rango inferior debe entenderse que está referida al OSINERGMIN."
12. **Resolución de Consejo Directivo N° 003-2010-OEFA/CD – Aprueban aspectos objeto de la transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería entre el OSINERGMIN y el OEFA, publicada en el diario oficial El Peruano el 23 de julio de 2010.-**
"Artículo 2°.- Determinar que la fecha en que el OEFA asumirá las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería, transferidas del OSINERGMIN será el 22 de julio de 2010."
13. **Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.-**
"Artículo 10°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental
10.1 *El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) cuenta con un Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el TFA es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso debe ser publicada de acuerdo a ley.
(...).*

Supremo N° 022-2009-MINAM¹⁴, y el Artículo 3° del Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución N° 032-2013-OEFA/CD¹⁵, disponen que el Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa al interior del OEFA.

III. Norma Procedimental Aplicable

10. Previamente al análisis de los argumentos formulados por KORI ANTA, este órgano colegiado considera pertinente, en virtud del principio del debido procedimiento previsto en el Numeral 1.2 del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444¹⁶, establecer la normativa procedimental aplicable a la tramitación del presente procedimiento administrativo sancionador, a efectos de valorar adecuadamente la actuación de las partes intervinientes.
11. En tal sentido, corresponde indicar que a la fecha de inicio del presente procedimiento administrativo sancionador se encontraba vigente el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OSINERGMIN aprobado por Resolución N° 233-2009-OS/CD; siendo aplicable posteriormente, el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución N° 012-2012-OEFA/CD, vigente desde el 14 de diciembre de 2012¹⁷.

¹⁴ Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, publicado en el diario oficial El Peruano el 15 de diciembre de 2009.-

"Artículo 18°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental

El Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) es el órgano encargado de ejercer funciones como última instancia administrativa del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento, y constituyen precedente vinculante en materia ambiental, siempre que se señale en la misma Resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley."

"Artículo 19°.- Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental

Son funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental:

- a) Resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones o actos administrativos impugnables emitidos por la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos.
- b) Proponer al Presidente del Consejo Directivo del OEFA mejoras a la normatividad ambiental, dentro del ámbito de su competencia.
- c) Ejercer las demás atribuciones que correspondan de acuerdo a Ley."

¹⁵ Resolución de Consejo Directivo N° 032-2013-OEFA/CD - Aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, publicada en el diario oficial El Peruano el 2 de agosto de 2013.-

"Artículo 3°.- Competencia del Tribunal de Fiscalización Ambiental

El Tribunal de Fiscalización Ambiental es competente para pronunciarse sobre los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones emitidas por los órganos de línea del OEFA, las quejas por defectos de tramitación y otras funciones que le asigne la normativa de la materia".

¹⁶ Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, publicada en el diario oficial El Peruano el 11 de abril de 2001.-

"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

(...)

1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

(...)"

¹⁷ Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD - Aprueban Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, publicada el 13 de diciembre de 2012.-

IV. Análisis

IV.1 Protección constitucional al ambiente

12. De acuerdo al Numeral 22 del Artículo 2° de la Constitución Política del Perú¹⁸, toda persona tiene el derecho fundamental a “gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida”.
13. El Tribunal Constitucional señala que el contenido esencial del citado derecho fundamental está configurado por: 1) el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado; y, 2) el derecho a la preservación de un ambiente sano y equilibrado:

“En su primera manifestación, comporta la facultad de las personas de disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y sustantiva. La intervención del ser humano no debe suponer, en consecuencia, una alteración sustantiva de la indicada interrelación. (...) Sobre el segundo acápite, (...) entraña obligaciones ineludibles para los poderes públicos de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute. Evidentemente, tal obligación alcanza también a los particulares”¹⁹.

14. Asimismo, dicho Tribunal ha señalado que, además del Numeral 22 del Artículo 2° de la Constitución Política del Perú, existe un conjunto de disposiciones de la Carta fundamental referidas a las relaciones entre el individuo, la sociedad y el ambiente, denominado “Constitución Ecológica”²⁰, de las que se deriva un conjunto de acciones que el Estado se compromete a desarrollar y promover frente a las actividades humanas que pudieran afectar al ambiente tal como se aprecia a continuación:

“Así, en primer lugar, al ser los recursos naturales in totum, patrimonio de la Nación, su explotación no puede ser separada del interés nacional, por ser una universalidad patrimonial reconocida para los peruanos de las generaciones presentes y futuras”²¹. (El énfasis es agregado)

*“(...) la finalidad de lucro debe ir acompañada de una estrategia previsora del impacto ambiental que la labor empresarial puede generar. **La Constitución***

“Artículo 3°.- Disponer que las disposiciones de carácter procesal del presente Reglamento se aplicarán a los procedimientos administrativos sancionadores en trámite, en la etapa en que se encuentren.”

¹⁸ Constitución Política del Perú de 1993.-

“Artículo 2°.- Toda persona tiene derecho:

(...) ”

22. *A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.*

(...) ”

¹⁹ Sentencia del Tribunal Constitucional del 19 de febrero de 2009, recaída en el Expediente N° 03343-2007-PA/TC, fundamento jurídico 4.

²⁰ Sentencia del Tribunal Constitucional de 27 de agosto de 2008, recaída en el Expediente N° 3610-2008-PA/TC, Fundamento Jurídico 33.

²¹ Sentencia del Tribunal Constitucional del 19 de febrero de 2009, recaída en el Expediente N° 03343-2007-PA/TC, Fundamento Jurídico 11.

no prohíbe que la empresa pueda realizar actividad extractiva de recursos naturales; lo que ordena la Constitución es que dicha actividad se realice en equilibrio con el entorno y con el resto del espacio que configura el soporte de vida y de riqueza natural y cultural. De lo contrario, si la actividad empresarial genera pasivos ambientales, se habrá cumplido seguramente con la finalidad de lucro; sin embargo, a un costo que el Estado y la sociedad no soportarán²² (El énfasis es agregado)

15. En ese sentido, Sen advierte que: *“un medio ambiente dañado que le niegue aire limpio a las futuras generaciones (...) seguirá estando dañado sin importar cuán ricas sean esas generaciones*²³.

16. Asimismo, el Tribunal Constitucional ha definido al ambiente en los siguientes términos:

*“(...) el medio ambiente es el mundo exterior que rodea a todos los seres vivientes y que determina y condiciona su existencia. Es el ámbito en que se desarrolla la vida y en cuya creación no ha intervenido la acción humana. En puridad, medio ambiente alude al compendio de elementos naturales — vivientes e inanimados— sociales y culturales existentes en un lugar y tiempo determinados, que influyen o condicionan la vida humana y la de los demás seres vivientes (plantas, animales y microorganismos)*²⁴.

17. En esa línea, el Numeral 2.3 del Artículo 2° de la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente²⁵ prescribe que el ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

18. En tal contexto, cabe indicar que el derecho a la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas tendientes a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al ambiente. Es por ello que dichas medidas se encuentran contempladas en el marco jurídico que regula la protección del ambiente y en los instrumentos de gestión ambiental.

²² Ibid. Fundamento Jurídico 24.

²³ SEN, Amartya: *“Continuing the Conversation: Amartya Sen Talks with Bina Agarwal, Jane Humphries e Ingrid Robeyns”*. Feminist Economics N° 9, 2003, p.330. Consultado el 26 de marzo de 2013: <http://csde.washington.edu/~scurran/files/readings/April28/recommended/ContinuingtheConversation.pdf> (traducción nuestra)

²⁴ Sentencia del Tribunal Constitucional del 1 de abril de 2005, recaída en el Expediente 0048-2004-AI, Fundamento Jurídico 27.

²⁵ Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente, publicada en el diario oficial El Peruano el 15 de octubre de 2005.-

“Artículo 2°.- Del ámbito

(...)

2.3 *Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al “ambiente” o a “sus componentes” comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros”.*

19. En este orden de ideas, puede afirmarse que las normas sectoriales referidas a la protección y conservación del ambiente deberán interpretarse y aplicarse dentro del marco constitucional que regula el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado.

IV.2 La participación del Fondo Nacional de Ambiente-FONAM en el presente procedimiento administrativo sancionador

20. En relación a lo señalado en el Literal a) del Considerando 4 de la presente Resolución, sostiene el titular minero que debió incorporarse como tercero al Fondo Nacional del Ambiente-FONAM en el presente procedimiento administrativo sancionador, toda vez que siendo el FONAM el titular de la Planta de Tratamiento de Aguas Ácidas de la quebrada El Sinchao, conoce la situación real en que se encuentra dicha planta.
21. Cabe indicar que de acuerdo con el Artículo 229° de la Ley N° 27444, en concordancia con los Artículos 1° y 2° del Reglamento aprobado por Resolución N° 233-2009-OS/CD, los procedimientos administrativos sancionadores tienen por finalidad determinar el acaecimiento de los hechos imputados a los administrados a título de infracción, de modo tal que acreditada su responsabilidad en la comisión de los mismos, se impongan las sanciones legalmente establecidas; para lo cual deberán observarse necesariamente los principios de la potestad sancionadora regulados en el Artículo 230° de la citada Ley²⁶.
22. Asimismo, resulta oportuno señalar que el Numeral 8 del Artículo 230° de la Ley N° 27444 prevé el principio de causalidad, según el cual la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable.
23. Con relación a ello, Morón ha señalado que la asunción de responsabilidad debe corresponder a quien incurrió en la conducta prohibida por ley y que, por tanto, la Administración no podrá hacer responsable a un sujeto, imponiéndole sanciones por hechos cometidos por otros²⁷.

²⁶ Resolución de Consejo Directivo N° 233-2009-OS/CD - Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERGMIN, publicada en el diario oficial El Peruano el 11 de diciembre de 2009.-

"Artículo 1°.- Ámbito de Aplicación

El presente Reglamento establece el procedimiento administrativo sancionador aplicable a las actividades sujetas al ámbito de competencia de OSINERGMIN, que impliquen el incumplimiento de la base normativa de OSINERGMIN, de las obligaciones legales y técnicas en materia de Hidrocarburos, Electricidad y Minería, así como el incumplimiento de las normas legales y técnicas referidas a la salud, seguridad y a la conservación y protección del medio ambiente en el desarrollo de dichas actividades, incluidas las que deriven del incumplimiento de las normas que regulan los procedimientos de reclamos y quejas de los usuarios de energía eléctrica y gas y de lo resuelto por la Junta de Apelaciones de Reclamos de Usuarios - JARU, así como por los Cuerpos Colegiados y Tribunal de Solución de Controversias.

Incluye, asimismo, el incumplimiento de las obligaciones derivadas de los contratos de concesión, así como de las disposiciones reguladoras, normativas y/o mandatos dictadas por OSINERGMIN."

"Artículo 2°.- Principios

En el ejercicio de su potestad sancionadora, OSINERGMIN se sujetará a los principios contenidos en el Artículo 230 de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444."

²⁷ MORÓN URBINA, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*. Novena edición. Lima: Gaceta Jurídica. 2011, Pp. 717 - 718.

24. En esa misma línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento Jurídico N° 21 de su sentencia dictada en el Expediente N° 2868-2004-AA/TC, ha señalado lo siguiente²⁸:

"(...) es lícito que el Tribunal se pregunte si es que en un Estado constitucional de derecho es válido que una persona sea sancionada por un acto ilícito cuya realización se imputa a un tercero.

*La respuesta no puede ser otra que la brindada en la STC 0010-2002-AI/TC: un límite a la potestad sancionatoria del Estado está representado por el principio de culpabilidad. Desde este punto de vista, **la sanción, penal o disciplinaria, solo puede sustentarse en la comprobación de responsabilidad subjetiva del agente infractor de un bien jurídico. En ese sentido, no es constitucionalmente aceptable que una persona sea sancionada por un acto o una omisión de un deber jurídico que no le sea imputable.** (...)*

Por tanto, el Tribunal Constitucional considera, prima facie, que si la sanción se impuso al recurrente porque terceros cometieron delitos, entonces ella resulta desproporcionada, puesto que se ha impuesto una sanción por la presunta comisión de actos ilícitos cuya autoría es de terceros." (SIC) (El énfasis es agregado)²⁹.

25. En este contexto, es válido concluir que la tramitación de los procedimientos administrativos sancionadores de competencia de este órgano colegiado deben seguirse, única y exclusivamente, contra el administrado que incurrió en la comisión del ilícito administrativo sancionable.

26. Al respecto, mediante Acta de Transferencia suscrita el 8 de setiembre de 2009³⁰, el FONAM le transfirió a Corporación Minera El Sinchao S.A.C.³¹ el uso y funcionamiento de la Planta de Tratamiento de Aguas Ácidas de la Quebrada El Sinchao (en adelante, La Planta) en virtud del "Convenio Compromiso entre FONAM y Corporación Minera El Sinchao S.A.C." celebrado el 29 de agosto de 2007. Por ello, el FONAM contaba con la titularidad de La Planta y KORI ANTA era responsable por el uso y administración de la referida planta.

27. En ese sentido, en la supervisión especial llevada a cabo los días 17, 18, 20 y 21 de octubre de 2009, la infracción presunta al Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM era imputable a KORI ANTA por ser el

²⁸ La sentencia recaída en el Expediente N° 2868-2004-AA/TC se encuentra en: <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2005/02868-2004-AA.html>

²⁹ Sobre los alcances de la citada sentencia, cabe citar a GUZMÁN NAPURÍ, quien al explicar el principio de causalidad, indica:
"(...) Pero además lo que el Tribunal denomina erróneamente principio de culpabilidad es precisamente el principio que venimos tratando, que es el de causalidad, puesto que este es precisamente el que impide que una persona sea sancionada por una infracción que no ha cometido. Como ya lo hemos señalado, en materia del derecho administrativo sancionador el concepto de culpabilidad –que además es erróneo– posee una definición distinta que la que se emplea en el derecho penal"

GUZMÁN NAPURÍ, Christian. *Tratado de la Administración Pública y del Procedimiento Administrativo*. Primera edición. Lima: Ediciones Caballero Bustamante. 2011.

³⁰ Fojas 14 y 15.

³¹ Ahora KORI ANTA.

responsable del uso y buen funcionamiento de La Planta desde el 8 de setiembre de 2009. Por lo tanto, corresponde desestimar lo alegado por KORÍ ANTA.

IV.3 La exigibilidad de los LMP a los efluentes provenientes de la Planta de Tratamiento de Aguas Ácidas de la Quebrada El Sinchao

28. Conforme a lo señalado en los Literales b) al d) del Considerando 4 de la presente Resolución, el titular minero sostiene que la exigencia de los LMP es para aquellos efluentes provenientes de operaciones mineras activas y no para pasivos ambientales, siendo aplicados de manera referencial para las medidas de tratamiento que se usan en el Plan de Cierre de pasivos ambientales mineros. Agrega que no es exigible el cumplimiento de los LMP, debido a que La Planta de tratamiento está comprendida dentro del régimen de los pasivos ambientales mineros que establece la Ley N° 28271.
29. En relación a lo señalado anteriormente, a la fecha en que se llevó a cabo la supervisión especial³², KORÍ ANTA venía operando La Planta en virtud del convenio suscrito con FONAM; por ello, tenía la obligación de adoptar las medidas necesarias para asegurar la operatividad de la misma.
30. Sobre estas medidas, cabe señalar que mediante Resolución Directoral N° 247-2006-MEM/DGM del 07 de junio de 2006, la Dirección General de Minería del Ministerio de Energía y Minas³³ requirió al FONAM la adopción inmediata de medidas de mitigación o remediación recomendadas en el "Estudio de Ingeniería Básica de Diseño de Planta de Tratamiento de Aguas Ácidas de la Quebrada El Sinchao", realizada por la consultora CESEL.
31. Mediante Informe N° 147-2006/MEM-AAM/HSG/FV del 10 de julio de 2006, la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros del Ministerio de Energía y Minas³⁴ recomendó a la Dirección General de Minería que "**requiera a los responsables de la construcción y operación de la planta de tratamiento, la adopción de las siguientes medidas relacionadas principalmente al sustento técnico de la capacidad adecuada de la planta de tratamiento, cumplimiento de los Límites Máximos Permisibles de los efluentes tratados y que el cuerpo receptor se encuentre dentro de los estándares de calidad ambiental establecido por la Ley General de Aguas y una adecuada disposición final de lodos generados.**" (El énfasis es agregado)
32. Conforme a lo expuesto, se desprende que la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros del Ministerio de Energía y Minas, a través del Informe 147-2006/MEM-AAM/HSG/FV respaldó la decisión de la Dirección General de Minería, referida a iniciar las acciones de remediación ambiental en la zona del Sinchao, estableciéndose como mandato: **el cumplimiento de los LMP para los efluentes tratados provenientes de las concesiones que posean pasivos ambientales** (El énfasis es agregado).

³² Del 17 al 21 de octubre de 2009.

³³ Foja 167.

³⁴ Foja 170.

33. En consecuencia, la instalación y funcionamiento de La Planta debía cumplir los LMP regulados en la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM con la finalidad de cumplir las medidas de remediación y mitigación ordenadas en la Resolución Directoral N° 247-2006-MEM/DGM del 7 de junio de 2006.
34. Por lo tanto, la obligación de KORI ANTA de cumplir los LMP deviene de la Resolución Directoral N° 247-2006-MEM/DGM del 7 de junio de 2006, que dispuso remediar la contaminación de las aguas ácidas generadas por los pasivos ambientales existentes en la zona del Sinchao, siendo para ello necesario el cumplimiento de los LMP para los efluentes tratados de acuerdo al Informe de la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros del Ministerio de Energía y Minas.
35. A mayor abundamiento, en el acta de transferencia para el uso y funcionamiento de la Planta de Tratamiento de Aguas Ácidas de la Quebrada El Sinchao se estableció que KORI ANTA "a partir de la entrega se encargará de la supervisión y funcionamiento de la planta para su correcto e integral funcionamiento **de acuerdo a los parámetros ambientales establecidos por la legislación vigente**"³⁵ (El énfasis es agregado).
36. Entonces, estando bajo la administración de KORI ANTA el tratamiento de las aguas ácidas provenientes de los efluentes de los pasivos que se venían remediando en La Planta, era su responsabilidad que el efluente final de dicha Planta (punto de monitoreo E-18) no sobrepasara los LMP.

Sobre la exigibilidad de los LMP bajo el régimen de la Ley de Pasivos Ambientales

37. De otro lado, KORI ANTA sostiene que no es exigible el cumplimiento de los LMP porque La Planta está comprendida bajo el régimen de la Ley de Pasivos Ambientales Mineros. Al respecto, debe señalarse que sí resulta exigible el cumplimiento de los LMP para este caso en particular, debido a que la instalación y funcionamiento de La Planta se realizó con el objetivo de implementar medidas de mitigación y remediación inmediatas, tales como el cumplimiento de los LMP, para solucionar el problema de la contaminación de los ríos en el área del Sinchao como consecuencia de los pasivos ambientales de dicha zona.
38. Cabe señalar que dichas medidas quedaron establecidas en la Resolución Directoral N° 247-2006-MEM/DGM del 7 de junio de 2006 y en el Informe N° 147-2006/MEM-AAM/HSG/FV del 10 de julio de 2006, con la finalidad de garantizar la protección ambiental en la zona del Sinchao.
39. En ese sentido, el Plan de Cierre de Pasivos Ambientales de la Parte Alta de la Microcuenca del Tingo – Concesión Tres Mosqueteros, que se aprobó el 12 de mayo de 2011 mediante Resolución Directoral N° 145-2011-MEM/AAM, luego de cinco (5) años del mandato establecido por Resolución Directoral N° 247-2006-MEM/DGM, no envió el cumplimiento de esta última resolución directoral.

³⁵

En base a las consideraciones antes expuestas, corresponde desestimar lo alegado por KORI ANTA.

IV.4 Sobre la configuración de daño ambiental por exceso de los LMP

40. Conforme a lo señalado en el Literal e) del Considerando 4 de la presente Resolución, el titular minero sostiene que no es posible imputar la comisión de daño ambiental por exceso de los LMP, ya que la quebrada del Sinchao es un área que está impactada históricamente, es por ello que - continúa el titular minero - la resolución apelada carece de motivación ya que se ha determinado la comisión de daño ambiental sin haberse realizado una evaluación especializada.
41. Al respecto, el Numeral 142.2 del Artículo 142° de la Ley N° 28611³⁶ define el daño ambiental como todo menoscabo material que sufre el ambiente y/o alguno de sus componentes, tenga origen o no en la contravención a normas de protección y conservación del ambiente, cuyos efectos negativos pueden ser **actuales o potenciales**³⁷.
42. En ese sentido, conforme al pronunciamiento emitido por este Tribunal mediante la Resolución N° 082-2013-OEFA/TFA³⁸, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 15 de abril de 2013, la definición de daño ambiental prevista en la Ley N° 28611 recoge dos elementos de importancia:
 - a) El daño ambiental debe importar un menoscabo material al ambiente y/o a alguno de sus componentes.
 - b) El referido menoscabo material debe generar efectos negativos, que pueden ser **actuales o potenciales**.
43. Con relación al primer elemento, referido al menoscabo material, cabe señalar que ello involucra toda afectación³⁹ al ambiente que se produce, por ejemplo, al emitir sustancias contaminantes que deterioran la calidad física o química de alguno o varios de los elementos del ambiente, alterando su estado natural en mayor o menor medida.
44. A su vez, el segundo elemento hace referencia a que en la configuración del daño ambiental no es indispensable que los efectos negativos del menoscabo

³⁶ Ley N° 28611 – Ley General del Ambiente, publicada el 15 de octubre de 2005.-

“Artículo 142°.- De la responsabilidad por daños ambientales

(...)

142.2 Se denomina daño ambiental a todo menoscabo material que sufre el ambiente y/o alguno de sus componentes, que puede ser causado contraviniendo o no disposición jurídica, y que genera efectos negativos actuales o potenciales.”

³⁷ Sobre el concepto de daño ambiental, la doctrina sostiene que “(...) un daño ambiental es una lesión física no limitada a un espacio o a un tiempo determinados, por eso sus consecuencias se expanden rápidamente irradiando en todas sus direcciones, tanto en el espacio como en el tiempo (...) Un hecho generador de daño ambiental hoy constituye siempre la posibilidad de otro daño mañana”. Véase: BIBILONI, Héctor Jorge. “El proceso ambiental”. Buenos Aires: Lexis Nexis, 2005. p. 86 – 87.

³⁸ Procedimiento administrativo sancionador seguido contra NYRSTAR ANCASH S.A., tramitado en el expediente N° 157-09-MA/E.

³⁹ SANCHEZ YARINGAÑO, Gadwyn. “El principio de responsabilidad ambiental y su aplicación por la administración pública en el marco de los procedimientos administrativos sancionadores: Una perspectiva crítica”. Lima: Themis XXXV N°58, 2010. p. 279.

material producido en el ambiente sean actuales, sino que resulta suficiente que dichos efectos negativos sean **potenciales**⁴⁰, entendiéndose como **potencial aquello que puede suceder o existir**⁴¹.

45. Tal como señala Sánchez Yaringaño "el efecto negativo del daño ambiental no necesariamente debe ser inmediato y actual, sino que puede ser potencial y futuro. Al respecto, es necesario distinguir entre causas y efectos. De acuerdo a la Ley, solamente los efectos pueden ser actuales o potenciales, las causas que generan esos efectos sí tienen que verificarse en la realidad (...) a través de los métodos propios de la ciencia y de la tecnología"⁴².
46. En tal sentido, el menoscabo material se configura frente a toda acción u omisión, que altere, trastorne o disminuya algún elemento constitutivo del ambiente; mientras que lo potencial son los efectos negativos de ese menoscabo, es decir, la probabilidad futura en grado de verosimilitud de que ocurran dichos efectos negativos.
47. De acuerdo con lo establecido en el Numeral 32.1 del Artículo 32° de la Ley N° 28611, el LMP "es la medida de la concentración o grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos que caracterizan a un efluente o una emisión, que **al ser excedida causa o puede causar daños a la salud, al bienestar humano y al ambiente** (...) "⁴³ (El énfasis es agregado).
48. Por ello, si una empresa excede los LMP, causa o puede causar un daño que, de acuerdo con la definición del Numeral 142.2 del Artículo 142° de la Ley N° 28611 desarrollada en los Considerandos 41 al 47 de la presente Resolución, constituye daño ambiental. En este caso, el menoscabo material se verifica mediante la debida comprobación del exceso de los LMP, es decir, la superación de los niveles tolerables de descargas al ambiente respecto de un determinado parámetro; mientras que los efectos negativos de tal menoscabo material pueden ser actuales o potenciales, conforme a lo señalado en el Numeral 32.1 del Artículo 32° de la Ley N° 28611.

⁴⁰ En esa línea, Peña Chacón sostiene que "[d]e esta forma, se rompe con uno de los elementos característicos del derecho de daños, por el cual este debe ser siempre cierto, efectivo, determinable, evaluable, individualizable y no puramente eventual o hipotético, pues, tratándose del daño ambiental, es necesario únicamente su probabilidad futura para determinar su existencia y tomar las medidas necesarias con el fin de impedir sus efectos nocivos". Véase: PEÑA CHACÓN, Mario. "Daño Ambiental y Prescripción". Consultado el 18 de febrero de 2013 http://huespedes.cica.es/aliens/qimadus/19/06_mario_penia_chacon.html

⁴¹ Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española.

⁴² SANCHEZ YARINGAÑO, Gadwyn. Ibid. loc. cit.

⁴³ Ley N° 28611 – Ley General del Ambiente, publicada el 15 de octubre de 2005.-

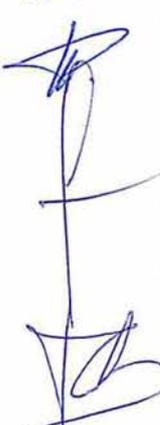
"Artículo 32°.- Del Límite Máximo Permisible.-

(...)

32.1 El Límite Máximo Permisible - LMP es la medida de la concentración o grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos que caracterizan a un efluente o una emisión, que al ser excedida causa o puede causar daños a la salud, al bienestar humano y al ambiente. Su determinación corresponde al Ministerio del Ambiente. Su cumplimiento es exigible legalmente por el Ministerio del Ambiente y los organismos que conforman el Sistema Nacional de Gestión Ambiental. Los criterios para la determinación de la supervisión y sanción serán establecidos por dicho Ministerio.

(...)" (El énfasis es agregado).

49. De lo expuesto, se tiene que el exceso de los LMP implica la existencia de daño ambiental; y, por tanto, configura la infracción grave prevista en el Numeral 3.2 del Punto 3 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM⁴⁴.
50. En este contexto, en el presente caso se evidencia que KORI ANTA ha generado daño ambiental al haber excedido el LMP aplicable al parámetro STS, tal como ha quedado acreditado mediante el Informe de Ensayo con Valor Oficial N° NOV1009.R09⁴⁵, emitido por el laboratorio CIMM PERÚ S.A. acreditado ante el INDECOPI, cuyo resultado ha sido detallado en el Considerando 2 de la presente Resolución.
51. En consecuencia, habiéndose acreditado el exceso de los LMP para el parámetro STS conforme al Informe de Ensayo referido, y por tanto, la existencia de daño ambiental, se ha configurado la conducta recogida en el supuesto de hecho tipificado en el Numeral 3.2 del Punto 3 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM (acción con daño ambiental), calificada como grave; razón por la cual correspondía aplicar la sanción de 50 UIT prevista en dicho tipo legal.
52. Ahora bien, contrariamente a lo alegado KORI ANTA, al sostener que la resolución apelada carece de motivación, ya que no sería posible determinar la comisión de daño ambiental sin haberse realizado una evaluación especializada; corresponde señalar que en base a lo antes expuesto está acreditada la infracción cometida por KORI ANTA, hecho que fue valorado por DFSAI al momento de dictarse la resolución recurrida.
53. En relación al argumento referido a que Planta de Tratamiento de Aguas Ácidas de la Quebrada El Sinchao fue diseñada para tratar sólo la quinta parte de las aguas, por lo que el excedente discurre sin tratamiento alguno pero no se habría alterado la calidad del cuerpo receptor ya que dicha zona históricamente está impactada; debe diferenciarse las normas que regulan los parámetros aplicables a efluentes cuya medición se realiza en la fuente de las emisiones o vertimientos con el propósito de controlar - en el presente caso, los efluentes provenientes de la actividad minera-, de aquellas normas que regulan los parámetros a cuerpos receptores (ECA) que son competencia de la Autoridad Nacional del Agua, conforme lo dispone el Artículo 76° de la Ley de Recursos Hídricos⁴⁶.



⁴⁴ Resulta pertinente precisar que en el Decreto Supremo 007-2012-MINAM publicada el 10 de noviembre de 2012, que aprueba el Cuadro de Tipificación de Infracciones Ambientales y Escala de Multas y Sanciones aplicables a la Gran y Mediana Minería respecto de Labores de Explotación, Beneficio, Transporte y Almacenamiento de Concentrados de Minerales; se establece expresamente que el incumplimiento de los LMP constituye una infracción muy grave y, por tanto, que la sanción pecuniaria aplicable puede ser de hasta 10 000 UIT.

⁴⁵ Foja 23.

⁴⁶ Ley N° 29338 - Ley de Recursos Hídricos, publicado en el diario oficial El Peruano el 31 de marzo de 2009.-

"Artículo 76°.- Vigilancia y fiscalización del agua

La Autoridad Nacional en coordinación con el Consejo de Cuenca, en el lugar y el estado físico en que se encuentre el agua, sea en sus cauces naturales o artificiales, controla, supervisa, fiscaliza el cumplimiento de las normas de calidad ambiental del agua sobre la base de los Estándares de Calidad Ambiental del Agua (ECA-Agua) y las disposiciones y programas para su implementación establecidos por autoridad del ambiente. También establece medidas para prevenir, controlar y remediar la contaminación del agua y los bienes asociados a esta. Asimismo, implementa actividades de vigilancia y monitoreo, sobre todo en las cuencas donde existan actividades que pongan en riesgo la calidad o cantidad del recurso."

54. Conforme a lo expuesto, no resulta relevante en el presente caso analizar la calidad de cuerpo receptor dado que la infracción es por exceso de los LMP; y estando acreditado que KORI ANTA excedió los LMP, conforme se ha señalado en el considerando 50 de la presente Resolución; corresponde desestimar lo alegado en este extremo.

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General; Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental; Decreto Legislativo N° 1013 - Aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM - Aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA y Resolución del Consejo Directivo N° 032-2013-OEFA/CD - Aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA;

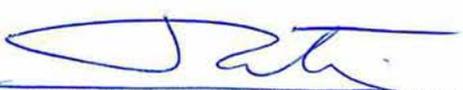
SE RESUELVE:

Artículo primero.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación presentado por KORI ANTA S.A.C. contra la Resolución Directoral N° 071-2013-OEFA/DFSAI del 18 de febrero de 2013, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución, quedando agotada la vía administrativa.

Artículo segundo.- DISPONER que el monto de la multa, ascendente a cincuenta (50) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), sea depositado en la cuenta recaudadora N° 00 068 199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al número de la presente Resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada al OEFA del pago realizado.

Artículo tercero.- NOTIFICAR la presente resolución a KORI ANTA S.A.C. y remitir el expediente a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, para los fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese.


.....
LENIN WILLIAM POSTIGO DE LA MOTTA
Presidente
Tribunal de Fiscalización Ambiental


.....
JOSÉ AUGUSTO CHIRINOS CUBAS
Vocal
Tribunal de Fiscalización Ambiental


.....
FRANCISCO JOSÉ OLANO MARTÍNEZ
Vocal
Tribunal de Fiscalización Ambiental


.....
HÉCTOR ADRIÁN CHAVARRY ROJAS
Vocal
Tribunal de Fiscalización Ambiental